

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E.S.D.

**REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATOLICO
RADICACION No. 2020-00046-00
Demandante: DIDIMO CUPITRA RICARDO.
Demandada: LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ.
CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION**

SANDRA MILENA TRONCOSO LOZANO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Girardot, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'573.321 de Girardot, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada en Reconvención y demandante en la principal, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de la demanda de Reconvención, previo lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto y se acepta.

AL SEGUNDO: Es cierto y se acepta.

AL TERCERO: Es cierto y se acepta.

AL CUARTO: No es cierto, ni se acepta lo referido en este hecho, teniendo en cuenta que la señora LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ y el señor DIDIMO CUPITRA RICARDO convivían bajo el mismo techo y lecho como esposos, hasta que mi mandante se enteró de la infidelidad de su esposa por manifestaciones realizadas por el señor RENE ARAUJO yerno de las partes, en la noche del 22 de junio de 2019; por lo que al realizar las operaciones matemáticas del tiempo transcurrido, no se demuestra la separación por más de 2 años, como lo refiere la apoderada de la señora LUZ ERMINDA ORTIZ, y menos aún es cierto que existiera separación voluntaria, pues me indica mi cliente que nunca se presentó dialogo respecto a una separación y menos hablada desde hace más de 2 años, pues los hechos de infidelidad conocidos por mi cliente se presentaron desde el 22 de Junio de 2019, cuando el esposo de su hija NATALI lo entero de los hechos de infidelidad de la señora LUZ ERMINDA, violando así la causal 1 del art. 154 del Código Civil.

AL QUINTO: No es cierto ni se acepta, por cuanto nunca hablaron de la terminación o cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso, y para esa fecha estaban trabajando las partes, por lo cual el factor económico no era inconveniente. Sin embargo, se recaba que mi cliente expresa que NUNCA HABLARON DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, porque los hechos conocidos de

infidelidad por parte de la señora LUZ ERMINDA ORTIZ contra el señor DIDIMO comenzaron el 22 de Junio de 2019, tal y como se demuestra con las pruebas documentales, fotográficas, de audio y testimoniales aportadas en esta contestación-

AL SEXTO: No es cierto, que las partes LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ y DIDIMO CUPITRA RICARDO hayan acordado terminar su relación de esposos, pues mi poderdante me indica enfáticamente que la relación se fracturó fue por el conocimiento de infidelidad que tuvo el señor DIDIMO CUPITRA el día 22 de Junio de 2019, cuando su yerno RENE ARAUJO le informa que su esposa LUZ HERMINDA ORTIZ ORTIZ, tenía un amante, por eso vivieron bajo un mismo lecho y techo, hasta ese día. Que la señora LUZ ERMINDA ORTIZ debía respeto y fidelidad a su esposo, pero que desafortunadamente tomo decisiones erradas que con llevaron a mi cliente a estas instancias.

AL SEPTIMO: Es cierto y se acepta.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por las causales esgrimidas por la parte demandante, es decir la 8 del art. 154 del Código Civil, por cuanto las verdaderas causales son las 1 y 2 de dicho artículo, es decir, infidelidad y el incumplimiento de las obligaciones como esposa.

A LA SEGUNDA: No me opongo siempre y cuando sea por las causales esgrimidas por mi representado en la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO .

A LA TERCERA: Es cierto y se acepta.

A LA CUARTA: La demandante en reconvencción, debe suministrar alimentos a favor de su conyugue por haber dado lugar a la separación.

A LA QUINTA: No estoy de acuerdo con lo solicitado, por lo cual se debe condenar en costas a la parte demandante en reconvencción, ya que los hechos manifestados en la presente documental no tienen fundamento probatorio.

EXCEPCION DENOMINADA CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCION PARA LOGRAR LA SEPARACION DE LA PAREJA

Se fundamenta en lo siguiente:

- 1 La demandante en Reconvencción LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ, convivía con su esposo DIDIMO CUPITRA RICARDO, bajo el mismo lecho y techo en la Finca La María, Vereda Manuel Sur del Municipio de Ricaurte.
- 2 La señora LUZ ERMINDA ORTI ORTIZ empezó a salir con diferentes amantes; e incluso, se quedaba por fuera de la casa con sus amantes, acción esta que repitió en varias ocasiones tal como consta en el material probatorio allegado en la demanda principal.

- 3 Igualmente, en audiencia de conciliación celebrada en la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte, la demandante confesó **que únicamente había metido a un hombre a su hogar** y no a varios como dice el demandante o sea el señor DIDIMO CUPITRA RICARDO.
- 4 Cuando se rindió esta declaración, fue el 27 de Diciembre del año 2019, motivo por el cual no se dan los presupuestos de la cláusula 8ª del art. 154 del Código Civil; es decir dos años de separación físicas de hecho.
- 5 Igualmente, con su proceder estaba incumplimiento en forma grave e injustificada sus obligaciones de conyugue, ya que le debía fidelidad y respeto a su esposo y no lo guardó.
- 6 Ante este hecho señora Juez, las verdaderas causales para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, son la causal 1 y 2 del art. 154 del código Civil.
- 7 Ante este hecho señor Juez, solicito que se decrete la Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio religioso por las causales esgrimidas por el señor DIDIMO CUPITRA RICARDO.

Igualmente, se deberá condenar a la demandante en Reconvencción a suministrar de por vida alimentos a favor de su esposo DIDIMO CUPITRA RICARDO, por haber dado lugar a la separación tal como lo determina La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, cuando manifiesta claramente que el conyugue culpable no podrá pedir el divorcio y deberá ser condenado a pagar alimentos a favor del Conyugue inocente.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las todas las aportadas en la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO siendo demandante EL SEÑOR DIDIMO CUPITRA, y siguientes pruebas documentales, fotográficas y digital, que se anexan en archivos adjuntos al presente correo electrónico, para evitar que el material enviado sea demasiado pesado (para verse electrónicamente) y TESTIMONIOS.

Documentales:

- ✓ Copia Derecho de Petición dirigido a AGROPECUARIA ALFA S.A.S, radicado el 19 de febrero de 2020. 1 folio.
- ✓ Copia oficio N° 2272, fechado 13 de agosto de 2020, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes. 1 folio.
- ✓ Copia Acción de Tutela, de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes. 6 folios.
- ✓ Copia Querella en contra de su esposa, fechado 10 de agosto de 2020. 2 folios.
- ✓ Copia respuesta a la Querella, recibida el 25 de agosto de 2020. 1 folio.
- ✓ Copia respuesta Representante Legal de AGROPECUARIA ALFA S.A.S, dando cumplimiento al fallo de Tutela, 23 de noviembre de 2020. 1 folio.

Registros Fotográficos:

- ✓ Fotografía de estudio de la familia CUPITRA-ARAUJO frente a la Basílica de Buga, fechada 9 febrero de 2018.
- ✓ Fotografía de los esposos Cupitra – Ortiz, en el monumento de Banderas de la Casa Grajales en la Unión valle.
- ✓ Fotografía de los esposos Cupitra – Ortiz, tomando vino y brindando en una de las Bodegas de Casa Grajales. La Unión Valle.
- ✓ Fotografía de los Esposos Cupitra – Ortiz, posando en el viñedo Casa Grajales La Unión – Valle.

- ✓ Fotografía de los esposos Cupitra – Ortiz, posando en el viñedo Casa Grajales La Unión – Valle, en compañía del adolescente JOIMER. Primo hermano de su esposa.
- ✓ Fotografía de los Esposos Cupitra – Ortiz, posando en el Kiosco de Casa Grajales. La Unión – Valle.
- ✓ Fotografía de las 2 familias en el viñedo de casa Grajales. La Unión Valle. (El señor Dídimo fue el fotógrafo, por ese motivo no salió en la foto familiar).
- ✓ Fotografía de la señora LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ, posando para su esposo en las Termas de Santa Rosa.
- ✓ Fotografía de los señores DIDIMO CUPITRA RICARDO, RENÉ ARAUJO TORRES y los niños JOIMER ORTIZ ORTIZ e IBETH DARIANA ARAUJO CUPITRA, en las Termas de Santa Rosa.
- ✓ Fotografía reunión familiar celebración "Día a las Madres" del 13 de mayo 2018, donde aparecen como invitadas la señora ADRIANA ORTIZ ORTIZ, reunión que fue pagada por mi poderdante.
- ✓ Fotografía celebración cumpleaños de sus dos hijos, CRISTIAN Y NATALY, del 28 de octubre del 2018, en el Restaurante **La Carbonera de Girardot**.
- ✓ Fotografía familiar, en la casa de los esposos Cupitra-Ortiz, celebrando los cumpleaños de la niña DANA DONCEL ORTIZ, el 25 de diciembre de 2018, en donde aparece la señorita KELLY JHOHANA DONCEL ORTIZ, sosteniendo en las piernas su sobrino.
- ✓ Fotografía familiar donde aparece posando los Esposos CUPITRA-ORTIZ, en compañía de la homenajeadas, 25 de diciembre de 2018.

Digital:

- ✓ Un CD con audio de fecha 27 de noviembre de 2019, con una duración de 5 minutos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que la demandada señora **LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ**, mayor y vecina de Ricaurte, rinda Interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esto lo hare en forma verbal o por escrito en la fecha y hora en que su despacho estime conveniente.

TESTIGOS:

Sírvase señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones quienes hablaran sobre lo que les coste acerca de los hechos de esta contestación. Solicito notificarlos a la dirección Avenida El Ferrocarril N° 11-104, barrio Triana de Flandes – Tolima, son ellos:

- RENE ARAUJO TORRES C.C. 11.313.693 de Girardot.
- DAIRO STIVEN GUTIERREZ GUZMAN CC.1.007.511.060 de Girardot.
- BRYAN MIGUEL PUENTES CUPITRA C.C. 1.069.179.443 de Ricaurte.
- ALEIDA FLOR CUPITRA RICARDO C.C. 39.564.556 de Girardot.
- JULIETH NATALY CUPITRA ORTIZ C.C. 1.069.177.125 de Ricaurte.

DERECHO

Art. 368 y siguientes del Código general del Proceso, Ley 25 de 1992, art. 154 causal 1 y 2 del Código Civil.

SOLICITUD

Se solicita a la señora Juez declarar probada la excepción planteada, conceder la cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso a favor de mi poderdante por las causales expuestas y condenar a la demandante en reconvención a suministrar alimentos de por vida a favor del señor DIDIMO CUPITRA RICARDO.

Cordialmente,



SANDRA MILENA TRONCOSO LOZANO
C.C. No. 39'573.321 de Girardot
T.P. N. 141.802 DEL C. S. DE LA J.

Ricaurte, 19 de Febrero de 2019

Señores
AGROPECUARIA ALFA
Ricaurte.

ASUNTO: Queja contra Trabajador Finca Furatena

DIDIMO CUPITRA RICARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.312.269 de Girardot, residenciado en la Finca La María, de la vereda Manuel Sur del Municipio de Ricaurte; soy nacido y criado en esta vereda y vecino de la Finca Furatena.

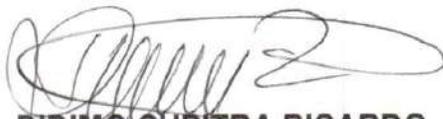
El 16 de febrero de 1998, fui trabajador de la Agropecuaria ALFA y tuve la oportunidad de conocer personalmente a los hermanos GUSTAVO y ALFREDO APONTE, propietarios del Rancho La Angostura.

Respetuosamente presento Queja formal contra uno de sus trabajadores, el señor **FREDY TORRES**, conocido con el sobre nombre de "Cacho", quien vive dentro de la Finca Furatena y la queja es por prestar esa casa para que su hermano JOSÉ EDUAN TORRES entre en motocicleta a diferentes horas del día y de la noche con mi esposa LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ, a tener relaciones sexuales.

Deseo informarles que desde el 19 de noviembre de 2019, estoy viviendo en la casa de mi hija NATALY en el municipio de Flandes Tolima, por encontrarme en recuperación después de haberseme practicado cirugía de hombro izquierdo.

Solicito se me informe a mi correo electrónico la decisión que adopten a la presente Queja.

Cordialmente,


DIDIMO CUPITRA RICARDO
CC. 11.312.269 de Girardot.
Email: motofe91c@gmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Calle 10 N° 4 – 50 Avenida los Alcaldes
Telefax: (8) 2467814
Flandes – Tolima

corresj01prmflandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Flandes Tolima, agosto trece (13) de 2020

Oficio N°2272

SEÑOR
DIDIMO CUPITRA RICARDO

REF: ACCION DE TUTELA presentada por el señor **DIDIMO CUPITRA** contra **CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA** representante legal de **AGROPECUARIA ALFA S.A.S.**, con **RAD: 2020-00145**.

Atentamente comunico el contenido de la providencia de fecha 13 de agosto de 2020.

Anexa en 6 folios para su conocimiento.

Cordialmente,

MANUEL VICENTE BARRAGAN CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicación No. 2020-00145
Accionante: DIDIMO CUPITRA RICARDO
Accionada: CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA REPRESENTANTE LEGAL
AGROPECUARIA ALFA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLANDES (TOLIMA)

Flandes (Tol.) agosto trece (13) de Dos Mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Entra el Despacho a fallar la presente acción de tutela incoada por el señor DIDIMO CUPITRA RICARDO en contra del señor CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA REPRESENTANTE LEGAL DE AGROPECUARIA ALFA S.A.S.

ACCIONANTE:

Se trata del señor DIDIMO CUPITRA RICARDO identificado con cedula de ciudadanía No 11.312.269 de Girardot.

ENTIDAD DEMANDADA:

Corresponde a la CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA REPRESENTANTE LEGAL DE AGROPECUARIA ALFA S.A.S.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AMENAZADO O
VIOLADO:

Corresponde al Derecho Constitucional Fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Radicación No. 2020-00145
Accionante: DIDIMO CUPITRA RICARDO
Accionada: CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA REPRESENTANTE LEGAL
AGROPECUARIA ALFA

Señala que el día 19 de febrero de 2020 radico a AGROPECUARIA ALFA S.A.S, derecho de petición donde presenta una queja en contra de uno de sus empleados sin que hasta la fecha de hoy haya recibido respuesta de la decisión adoptada por su queja.

CONTESTACION A LA DEMANDA DE TUTELA:

El despacho corrió traslado del escrito de tutela a la **AGROPECUARIA ALFA S.A.S.**, la que guardo silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma al correo electrónico, el día 5 de agosto del 2020.

PROBLEMA JURIDICO:

Con base en los hechos ya planteados, y teniendo en cuenta que se presenta acción de tutela, con el fin de que por este medio judicial se obtenga del señor CARLOS JULIO SANCHEZ Representante Legal de la AGROPECUARIA ALFA S.A.S., de respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 19 de Febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Debemos tener en cuenta que la acción de tutela, es un mecanismo EXCEPCIONAL, al cual pueden acudir todas las personas ante los Jueces de la República, cuando por parte del Estado o de un particular, se le han violado o se le amenace los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial para ser efectivo los derechos afectados, artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

Preceptúa la Carta Superior que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. El artículo 86 de la

Constitución Política para el evento que nos ocupa va en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591/91 artículo 6°. Numeral 1° artículo 8°.

Efectivamente el artículo 23 de la Constitución Política, consagra como derecho constitucional fundamental, el de Petición, siendo clara y reiterativa la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en el sentido de que para que este Derecho sea eficaz la respuesta a las peticiones recibidas por parte de las autoridades debe ser pronta y clara.

De lo contrario, de nada hubiera servido haberle dado a la petición la categoría de Derecho Constitucional Fundamental tutelable, pues lo que se le exige a la autoridad de la que se requiere la información es que dé una respuesta clara en su contenido, y rápida en su generación, para que así definitivamente, sea eficaz para quien acude ante las autoridades en Derecho de Petición.

Es pertinente hacer hincapié a lo que en síntesis se busca obtener con el derecho de petición, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-814 de 2005, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del tema:

"En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos:

(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente".

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrita fuera del texto), d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta

siempre en una respuesta escrita. c) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.

Lo anterior permite establecer que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio del deber que tiene la entidad solicitante de responder, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si a quien lo solicita no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma, situación que en este caso no ocurrió pues hasta el momento de radicada la tutela no se había recibido respuesta alguna.

así las cosas se puede inferir claramente que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por lo que la presente acción de tutela está llamada a prosperar, como quiera el art. 23 de la Carta Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de intereses general o particular y obtener pronta respuesta; lo que en el presente caso no se cumplido dentro del término que señala la ley 1755/2015.

De la actuación surtida dentro del trámite de la acción de tutela, no se evidencia por este despacho que la parte accionada allegara escrito en relación al traslado que se le hiciera en debida forma y hasta la fecha de este fallo no dieron ninguna contestación.

En este orden de ideas la tutela está llamada a prosperar, como quiera el art. 23 de la Carta Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar

En este orden de ideas la tutela está llamada a prosperar, como quiera el art. 23 de la Carta Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a autoridades y particulares por motivos de intereses general o particular y obtener pronta respuesta de quien sea su competente.

Como lo indica el artículo 23 de la constitución Nacional el derecho de petición por regla general impone que se dé una respuesta que considere pertinente al peticionario; pero en el presente caso como se dice anteriormente no hay una respuesta que nos lleve a determinar que se le ha dado el tramite adecuado.

Así las cosas existe vulneración al derecho de petición por no ofrecer una respuesta al peticionario; por lo que la tutela resulta procedente.

MECANISMOS PARA HACER EFECTIVA LA TUTELA:

Ordenar al señor CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA Representante Legal DE AGROPECUARIA ALFA S.A.S y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición incoado por el señor DIDIMO CUPITRA RICARDO el día 19 de febrero de 2020 y que de ella se haga entrega al peticionario.

Así mismo se informe del cumplimiento del fallo a este despacho judicial

OTRAS DECISIONES:

Notifíquese a las partes del fallo emitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES (TOL.), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor DIDIMO CUPITRA RICARDO, conforme a las razones en derecho expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar al señor CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA Representante Legal DE AGROPECUARIA ALFA S.A.S y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición incoado por el señor DIDIMO CUPITRA RICARDO el día 19 de febrero de 2020 y que de ella se haga entrega al peticionario.

Así mismo se informe del cumplimiento del fallo a este despacho judicial

TERCERO: Notifíquese a las partes del fallo emitido.

CUARTO: Este fallo es de cumplimiento inmediato, independiente a su impugnación, artículo 31 Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia, remítase la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA PATRICIA LOZADA BARRERA.

Ricaurte, Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

Recibe:
Elna Figueroa
10-08-2020
3:00 P.M.

Señor:

CARLOS AGUIRRE
INSPECTOR DE POICIA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
E.S.D.

REFERENCIA: Querrela Policiva

Querellante: DIDIMO CUPITRA RICARDO

Querellado: CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA, Representante Legal de
AGROPECUARIA

ALFA SAS.

DIDIMO CUPITRA RICARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.312.269 de Girardot, con domicilio en la Finca La María de la Vereda de Manuel Sur del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, respetuosamente comparezco ante su despacho para presentar QUERRELLA POLICIVA POR COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELCIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS en la FINCA FURATENA espacio aunque siendo privado trasciende a lo público que generan molestia a la comunidad, al tratarse que LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ, mi esposa realiza actos sexuales con JOSÉ EDUAN TORRES, hermano de FREDY TORRES, trabajador de AGROPECUARIA ALFA SAS. Quien vive en esta finca.

HECHOS:

1. El 19 de noviembre de 2019, en la Clínica de Especialistas de Girardot, me practicaron cirugía del manguito rotador del hombro izquierdo. Me dieron inicialmente 30 días de incapacidad que fui a pasarla con mi hija en Flandes Tolima.
2. Fuera de este problema de salud, también padezco de muchos dolores de columna, por lo que la Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos de Ibagué me está formulando, mientras el neurocirujano decide operación de algunas vertebras.
3. Por boca de mi esposa, se supo que su amante la ingresaba en motocicleta a la Finca Furatena a tener relaciones sexuales.
4. Estos hechos fueron ventilados en el vecindario y se comentó que en la Finca no existe control para el ingreso personas particulares en el día o en la noche a pesar de ser propiedad privada.
5. El 14 de febrero de 2020, radique por intermedio de apoderado judicial demanda de divorcio.

6. El día 19 de febrero de 2020, se entregó en el RANCHO LA ANGOSTURA – Ricaurte un memorial presentando Queja y al día de hoy no he recibido respuesta alguna. Además, debo de indicar que el solar de mi casa es de cerca de alambre de púas y fácilmente se puede ascender por esta finca estando posiblemente en peligro mi vida e integridad, por parte de los “Hermanos Torres”, razón por la cual no he retornado a la casa.

PRETENSIONES:

1. Respetuosamente señor Inspector solicito se me conceda el amparo por comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas en la FINCA FURATENA, espacio aunque siendo privado trasciende a lo público, al tratarse de LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ, mi esposa realiza actos sexuales con JOSÉ EDUAN TORRES, hermano de FREDY TORRES, trabajador de AGROPECUARIA ALFA SAS. Estos actos generan molestia a la comunidad.
2. Que la Finca Furatena tenga puertas cerradas para extraños, que impida el ingreso de personas que nada tiene que ver con ella.
3. Que se garantice al vecindario que en ella no se de uso distinto al que aparece en el registro mercantil.

FUNDAMENTO DE DERECHO

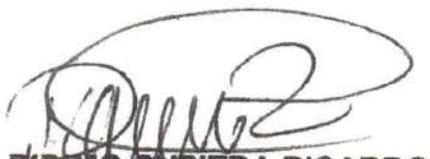
Fundamento la presente Querrela Ley 1801 del 29 de julio de 2016, art. 33 numeral Segundo, literal b, y las normas concordantes con el Código General del Proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sira tener en cuenta y decretar como pruebas las siguientes:

1. Certificado de existencia y Representación Legal de Agropecuaria Alfa SAS.
2. Copia del memorial radicado en AGROPECUARIA ALFA SAS. El 19 de febrero de 2020.
3. Copia de la Incapacidad
4. Copia del radicado de la demanda de divorcio

Del señor Inspector


DIDIMO CUPITRA RICARDO
CC. 11.312.269 de Girardot.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Inspección Municipal de Policía
Ricaurte



Libertad y Orden

Ricaurte, agosto 19 de 2020

Señor:
Dídimo Cupitra Ricardo
e-mail: motojfe91@gmail.com

Ref.: Su escrito de fecha 10 de agosto de 2020.

En atención a su escrito de la referencia, este despacho inicia por aclarar que los hechos relatados por usted, relacionados con su esposa señora Luz Erminda Ortiz Ortiz, respecto a presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales de esta, dichos acontecimientos no son del conocimiento de esta autoridad, a menos que se allegue al despacho pruebas suficientes que permita demostrar un comportamiento sexual indebido o de exhibicionismo a la vista pública, que amerite la intervención de la autoridad por considerarse que dicho comportamiento afecta la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la ley 1801 de 2016 actual código nacional de policía y convivencia.

De otra parte, en referencia a su pretensión de que se ordene al propietario o propietarios del predio denominado "finca furatena", ninguna autoridad les puede ordenar que mantenga la puerta de acceso cerrada toda vez que dicho acto es de libre disposición del representante del inmueble y solo a este concierne la importancia de que persona o personas ingresen al predio.

Por ultimo en relación al uso de la actividad comercial determinado para el predio Furatena ubicado en el sector rural, el mismo es cierto que ya se encuentra establecido en el correspondiente registro mercantil y las presuntas "relaciones sexuales extramatrimoniales" en este caso de la cónyuge de ser demostradas no serían suficientes para considerar un cambio de la actividad comercial que se desarrolla en dicho inmueble, ya que estas tan solo encuadrarían en comportamientos contrarios que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas previa prueba.

Atentamente,


CARLOS HERNANDO AGUIRRE JUNCO
INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA

X Recibi
Dídimo Cupitra R
1 agosto 25/2020
hora 11-23 AM



**AGROPECUARIA
ALFA S.A.S**

Bogotá, 23 de noviembre de 2020

Señor
Didimo Cupitra Ricardo
motojfe91c@gmail.com

Ref. Derecho de Petición radicado el 19 de febrero de 2020

Por medio de la presente Agropecuaria Alfa S.A.S. se permite dar respuesta al derecho de petición de la referencia, indicándole que, desde el mismo 19 de febrero de 2020, se le reiteró al trabajador Fredy Torres que el ingreso de cualquier persona externa a la Finca Furatena debía ser informado y aprobado por la Compañía.

Frente a los hechos que usted relata en su comunicación sobre el señor José Eduan y la señora Luz Erminda Ortiz, los mismos no le constan a la Compañía.

De esta manera, damos respuesta definitiva y de fondo a la petición por usted elevada.

Atentamente,

CARLOS JULIO SÁNCHEZ ACOSTA

Representante Legal

AGROPECUARIA ALFA S.A.S

a.



b.



c.



d.



e.



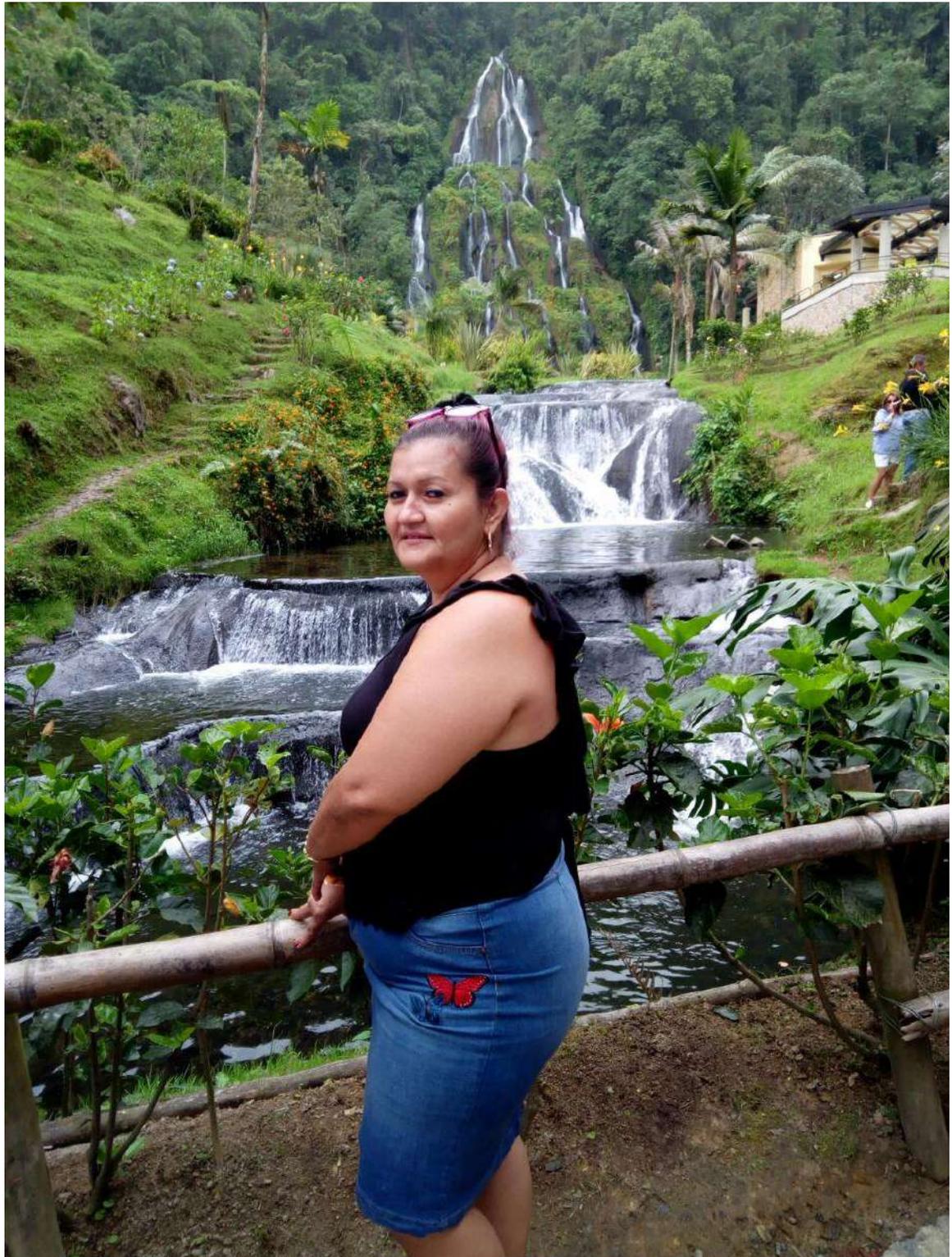
f.



g.



h.



i.



j.



k.



I.



m.

0.02K/s 4G 57% 22:54



Juan Doncel
— con Luz Ortix.

25 DIC. 2018

👍 1

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

□ ○ ◀

n